

Constancia Secretarial: El 24 de mayo de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Radicación 2021-01369

Decide el Despacho la solicitud de aclaración y en subsidio el recurso de reposición formulado por la demandante frente al auto de 30 de marzo de 2023.

EL MEMORIAL

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado emitió auto del día 30 de marzo de 2023 en el cual solicita aclaración del párrafo primero y subsidiariamente, en caso de no hacerse el saneamiento por vía de aclaración, interpone recurso de reposición sobre el mismo

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que la solicitud de aclaración y en subsidio el recurso de reposición formulado el día 20 de abril de 2023 en contra del auto adiado el 30 de marzo de 2023, no tiene vocación de prosperar, como quiera revisando el expediente judicial, este despacho no se ha pronunciado por medio de auto del día 30 de marzo de 2023, por lo tanto, las peticiones allí realizadas, carecen de fundamento ya que se hizo mención de que la parte actora guardó silencio a la contestación y excepciones del extremo pasivo.

1. En primera medida, dispone el inciso 2 del artículo 285 del Código General del Proceso respecto a la Aclaración, *“La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”* Por consiguiente, aunque dicha aclaración no tiene vocación de prosperar, el despacho debe hacer mención a los autos mencionados por la parte actora pues se evidencia confusión.
2. Para desvirtuar el argumento del recurrente, es menester resaltar que, el párrafo primero de la providencia del (30) de marzo de 2023 en el cual según la parte actora menciona *“atendiendo lo dispuesto al auto del pasado 27 de octubre y fenecido el termino allí señalado, se tiene que la parte demandante guardó silencio a la contestación y medio exceptivos presentados por la parte actora. Ahora, mediante escrito militante a PDF 10 Y 11 C-1 digital, la apoderada actora*

solicitó que de conformidad al acuerdo verbal que se llegó con la ejecutada, se suspenda el proceso de la referencia” jamás existió y según expediente judicial, los PDF 10 Y 11 del cuaderno 1 hacen referencia, el primero a la subsanación de la demanda y el segundo al correo electrónico que la parte demandada realizó el día 20 de junio de 2017.

3. El despacho aclara que el ultimo pronunciamiento realizado, se dio el día 02 de marzo de 2023, en el cual se tiene por notificada a la parte demandada según artículo 301, se solicita aportar poder según presupuestos normativos y se dieron otras disposiciones que fueron atendidas y respondidas de manera eficiente por la parte demandante.

Así las cosas, se debe resaltar que, resulta incongruente para este despacho que la parte actora solicite aclaración y en subsidio recurso de reposición sobre un párrafo de un auto que NO existe y que este Despacho en ningún momento a dispuesto a conocimiento de las partes.

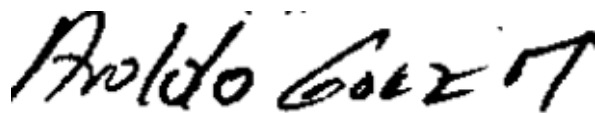
En consecuencia, se colige que el Juzgado estuvo acorde a la Ley en especial apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, el auto mencionado de 30 de marzo de 2023 no existe, y lo anterior no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues sobra decir que sobre auto que el despacho no ha realizado, resulta inviable dar aclaración. lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitid decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACLARAR la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 035 del 30 DE
JUNIO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a6d6b437ef4f14b49d80b3d2fd3c2813f1a8b3ffa4108f3e4b98f1fc29f513**

Documento generado en 27/06/2023 06:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>